

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso y determinar si el despacho es competente para admitir la solicitud de exoneración de cuota alimentaria de la referencia, por secretaría proceda a escanear en su totalidad el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia.

Así mismo, se requiere a la parte interesada para que allegue copia de la sentencia o providencia dictada por este despacho judicial en la que se haya fijado la cuota alimentaria a favor de la joven CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6078f667f4f5bebdbaa6cb6c472807cee0ba0b50eec53e2cdd841b44023cae90
Documento generado en 10/11/2022 08:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias y las mudas de ropa adeudadas debe ajustarlas **conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC**, pues en el título que sirve de base al presente proceso ejecutivo así se estableció y conforme al cuadro que se elabora a continuación:

Incremento cuota alimentaria:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2012				\$ 200.000,00
2013	\$ 200.000,00	2,44%	\$ 4.880,00	\$ 204.880,00
2014	\$ 204.880,00	1,94%	\$ 3.974,67	\$ 208.854,67
2015	\$ 208.854,67	3,66%	\$ 7.644,08	\$ 216.498,75
2016	\$ 216.498,75	6,77%	\$ 14.656,97	\$ 231.155,72
2017	\$ 231.155,72	5,75%	\$ 13.291,45	\$ 244.447,17
2018	\$ 244.447,17	4,09%	\$ 9.997,89	\$ 254.445,06
2019	\$ 254.445,06	3,18%	\$ 8.091,35	\$ 262.536,41
2020	\$ 262.536,41	3,80%	\$ 9.976,38	\$ 272.512,80
2021	\$ 272.512,80	1,61%	\$ 4.387,46	\$ 276.900,25
2022	\$ 276.900,25	5,62%	\$ 15.561,79	\$ 292.462,05

Incremento mudas de ropa:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2012				\$ 120.000,00
2013	\$ 120.000,00	2,44%	\$ 2.928,00	\$ 122.928,00
2014	\$ 122.928,00	1,94%	\$ 2.384,80	\$ 125.312,80
2015	\$ 125.312,80	3,66%	\$ 4.586,45	\$ 129.899,25
2016	\$ 129.899,25	6,77%	\$ 8.794,18	\$ 138.693,43
2017	\$ 138.693,43	5,75%	\$ 7.974,87	\$ 146.668,30
2018	\$ 146.668,30	4,09%	\$ 5.998,73	\$ 152.667,04
2019	\$ 152.667,04	3,18%	\$ 4.854,81	\$ 157.521,85
2020	\$ 157.521,85	3,80%	\$ 5.985,83	\$ 163.507,68
2021	\$ 163.507,68	1,61%	\$ 2.632,47	\$ 166.140,15
2022	\$ 166.140,15	5,62%	\$ 9.337,08	\$ 175.477,23

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

4. Indique al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado para notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

5. Aclare al despacho el cobro de las sumas por concepto de gastos de educación, como quiera que en el acuerdo al que se llegó en el juzgado se indicó:

*“Frente a la cuota alimentaria, las partes acuerdan que el señor VICTOR ALFONSO GONZÁLEZ se compromete a cancelar a la señora SANDRA MILENA JAUREGUI AREVALO la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000) y una cuota adicional por el mismo valor en el mes de diciembre de cada año. Adicionalmente suministrará dos mudas de ropa al año, en los meses de junio y diciembre, por valor no menor a \$120.000. Los valores actuales se incrementarán anualmente, en el mismo porcentaje de la inflación causada. El valor de la cuota se consignará a partir del mes de marzo del presente año...**En el presente mes de febrero, el padre se compromete a pagar la pensión del colegio correspondiente a febrero.**”*

Se indicó que el señor VICTOR ALFONSO GONZÁLEZ cancelaría el mes de febrero de dicha anualidad por concepto de pensión, más no se señaló que porcentaje cancelaría ni se reguló el pago de gastos educativos en adelante. Ahora, si existe alguna modificación a dicho acuerdo en el que se hayan regulado las obligaciones educativas debe allegarlo al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcffb63d4e6c76cd2d4b3c5ea2a3dd76532460820df5e964a7939ae13627959**

Documento generado en 10/11/2022 08:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto a la solicitud contenida en escrito que antecede, el despacho le informa al memorialista, que debe adelantar los trámites respectivos de licencia para la venta de los inmuebles que solicita, conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b2827505293d186603389b97b50b7e58c1f84c39e1598337bfc96b832cfa91b
Documento generado en 10/11/2022 08:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se escanearon los folios que faltaban en el expediente digital.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha doce (12) de octubre de la presente anualidad, esto es, requiérase a la parte interesada en el presente trámite al correo electrónico por estos suministrados y sus apoderados judiciales para que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), esto es, si pretende inventariar partidas de activos y pasivos adicionales debe acreditar la existencia de estos, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79f7df2b34927e9747067dd22699c7ab6275890595eab965016648bcc81b809**
Documento generado en 10/11/2022 08:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION

RADICADO. 2018-00705

En conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente del Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 90

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0d504d48ce54f87077d414a3165473f7cc926754d98cdcf6d0684cafa50b9a**

Documento generado en 10/11/2022 08:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO. 2019-00968

Previamente a resolver lo que corresponda, se requiere al señor CRISTIAN RAFAEL GUZMÁN GONZÁLEZ para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de septiembre del presente año, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme (anexo 10).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 90

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32fc5d8e921c7b676657daba1c1a1e0c9417b9b1affc47103839c61d582394d**

Documento generado en 10/11/2022 08:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrante en el índice 12 del expediente digital, por secretaría ofíciasele nuevamente para que den respuesta a lo solicitado en auto de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y envíen a este despacho judicial, copia de la última declaración de renta presentada por el señor ANÍBAL ROA SOLANO, con el oficio que aquí se está ordenando remítaseles copia del auto en mención, **indicándoles que el mismo cuenta con *firma electrónica* la cual puede verificarse con el código que aparece en la parte final de la mencionada providencia en la página de la Rama Judicial en el enlace allí dispuesto.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32ce3d102e47eeae8db054490f6cdbca442cccf016406edb2e7d85deb2149e43

Documento generado en 10/11/2022 08:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) en cuanto a que requirió a la apoderada de la demandante para que acreditara que envió del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, antes de remitir el aviso.

Fundamentos de la parte Recurrente: Indica la apoderada de la parte demandante que si la notificación se analiza frente a lo establecido en la ley 1123 de 2022, lo primero a indicar es que esta ley reglamentó el Decreto 806 de 2020, en cuanto a las notificaciones personales se mantuvo la norma exactamente igual, por lo cual no es de recibo que el despacho manifieste que debe existir citación previa para efectuar notificación a una dirección física y además que solo cuando es notificación por medio electrónico se puede enviar una sola notificación sin el citatorio, lo cual es contrario a lo que determina la norma.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Encuentra este Despacho que el Decreto 806 de 2020 que en su momento se expidió, así como la ley 2213 que reglamento dicho decreto, no derogaron las normas relativas a la notificación que establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, normas que continúan vigentes.

La ley 2213 de 2022 que reglamenta el Decreto 806 de 2020 se adoptó con la finalidad de **IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” y en su artículo 8º dispuso:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

Tanto el Decreto 806 de 2020 como la ley 2213 de 2022 que reglamentó la misma, adoptaron normas para implementar el uso de las tecnologías en los procesos judiciales, y dieron la oportunidad a la parte demandante de realizar las notificaciones a correo electrónico en los términos indicados en el artículo 8º de dicha ley. **Lo que no estableció, es que la notificación de los artículos 291 y 291 debía regirse también por dicha normatividad, pues esa notificación tiene sus reglas propias.**

Frente al punto, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ que sobre las notificaciones señaló:

*“...Obsérvese que el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 establece que. “las notificaciones que deban hacer personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva (...) sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. (Se resalta), luego no se entiende la exigencia hecha por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, cuando pese a incorporar las diligencias de notificación realizadas por el impugnante, renglón seguido y bajo el argumento de evitar futuras nulidades, le exige proceder bajo los preceptos contemplados en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, citación y aviso. Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: **el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º**”*

anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario. Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso...”¹

Se advierte entonces que el sistema procesal no consagra las notificaciones mixtas o híbridas, es decir, si pretende la parte notificar al demandado en los términos del Código General del Proceso, esto es conforme los artículos 291 y 292 debe hacerlo atendiendo dicha normatividad, por el contrario si es su deseo hacer la notificación al demandado en los términos establecidos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que reglamentó el Decreto 806 de 2020, debe hacerlo atendiendo las reglas previstas en esa norma.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada de fecha ocho (8) de septiembre de la presente anualidad deba confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

CONFIRMAR la providencia atacada de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº90 De hoy 11 de NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ Crte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Magistrada ponente STC913-2022 Radicación nº 25000-22-13-000-2021-000510-01 (Aprobado en sesión de dos de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ecea1dc4dfc9a6f411052211707161c0df291f3b771b506f81af0e5b0fb46a**

Documento generado en 10/11/2022 08:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede y conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso se corrige el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), en su segundo inciso, para indicar que el demandado DIDIER JOHAN LAITON MARTÍNEZ aún no ha cumplido la mayoría de edad, pues del registro civil de nacimiento que se aportó de forma borrosa parecía como su año de nacimiento el 2003 siendo correcto el año 2008 (folio 9 del expediente digital).

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día tres (3) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA herederos determinados menores de edad NNA O.L.L.M., D.J.L.M. y A.G.L.M. representados legalmente por su progenitora señora LILIANA ANDREA MARTÍNEZ RAMADA:

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA herederos determinados menores de edad NNA A.C.L.M. y J.S.L.M. representados legalmente por su progenitora señora ANA GRACIELA MARTÍNEZ RAMADA:

Estos demandados no contestaron la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido GERARDO LAITON GONZÁLEZ:

La curadora ad litem del fallecido GERARDO LAITON no solicitó pruebas.

DE OFICIO: requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado si el señor GERARDO LAITON GONZÁLEZ tenía afiliada a la señora ESPERANZA GARCÍA LAITON a los servicios de salud respectivos o viceversa, en caso afirmativo alleguen la documental pertinente, igualmente informen al juzgado que persona canceló los gastos funerarios del señor GERARDO LAITON GONZÁLEZ, con los soportes que acrediten su dicho.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su

conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a962f234bf555a02a17728631b2ddfc03ec2409fac1223fa54359ec06850de9f**
Documento generado en 10/11/2022 08:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por CRISTIAN CAMILO GALEANO MINOTA, en contra del menor de edad JACOBO GALEANO RODRÍGUEZ, representado por su progenitora INGRID JOHANNA RODRIGUEZ JIMENEZ y en contra de CAMILO ALVAREZ CASTRO, vinculado en investigación de paternidad No. 1100131100202020-0059600.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable al demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(num. 4º literales a) y b), artículo 386 del Código General del Proceso.**

I ANTECEDENTES

CRISTIAN CAMILO GALEANO MINOTA, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de impugnación de paternidad en contra del menor de edad **JACOBO GALEANO RODRÍGUEZ, representado por su progenitora INGRID JOHANNA RODRIGUEZ JIMENEZ, acumulada con investigación de paternidad contra CAMILO ÁLVAREZ CASTRO**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Que mediante sentencia se declare que el menor **JACOBO GALEANO RODRIGUEZ** concebido por la señora **INGRID JOHANNA RODRIGUEZ JIMENEZ**, nacido en esta ciudad el día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor **CRISTIAN CAMILO GALEANO MINOTA**.
2. Que una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor **JACOBO GALEANO RODRIGUEZ** no es hijo de Cristian Camilo Galeano Minota, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor y, si es pertinente, se oficie también al cura párroco para los efectos a que haya lugar. Esto último, sólo si el juez lo considera necesario.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

1. El demandante **CRISTIAN CAMILO GALEANO MINOTA** es soltero y no ha convivido con **INGRID JOHANNA RODRIGUEZ JIMENEZ**, madre del menor demandado en impugnación, a la que conoció en una fiesta en la cual tuvieron relaciones sexuales.
2. Actualmente el demandante reside en la ciudad de Bogotá, al lado de su madre.

3. Mucho tiempo después, más o menos a los siete u ocho meses se apareció en la residencia del señor CRISTIAN CAMILO GALEANO MINOTA, la señora INGRID JOHANNA RODRIGUEZ JIMENEZ para informarle que estaba esperando un hijo y que él era el padre.

4. El menor JACOBO GALEANO RODRIGUEZ, no es hijo del demandante, pero éste lo reconoció como si lo fuera.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El menor de edad de JACOBO GALEANO RODRÍGUEZ, representado legalmente por su progenitora INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ JIMENEZ, fue notificado mediante correo electrónico en los términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de su notificación), quien dentro del término legal allegó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

El demandado en investigación de paternidad, señor CAMILO ALVAREZ CASTRO, se tuvo por notificado por conducta concluyente, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda.

El despacho ordenó la práctica de la prueba de ADN al vinculado en investigación de paternidad y al menor de edad, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y, así mismo, dispuso tener en cuenta la prueba de ADN aportada con la demanda y realizada al menor de edad junto con el demandante en impugnación de paternidad.

Finalmente, el despacho concedió el término de cinco (5) días a los interesados para que alegaran de conclusión, a fin de disponer lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”².

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

3. En cuanto a la causal legal que le sirve de soporte al petitum demandatorio, aquí se hace claro que la que esgrime el demandante para repeler la paternidad, es la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C., esto es, que no se puede tener al señor CRISTIAN CAMILO GALEANO MINOTA como padre del menor de edad **JACOBO GALEANO RODRÍGUEZ**.

Para acreditar esta causal, se allegó prueba de ADN practicada por parte del Instituto de Genética de la Universidad Nacional (folios 9-10 del expediente digital) al menor de edad JACOBO GALEANO RODRÍGUEZ y al señor CRISTIAN CAMILO GALEANO MINOTA, en cuyo resultado se determinó que: *“El perfil genético de CRISTIAN CAMILO GALEANO MINOTA debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos analizados vemos que CRISTIAN CAMILO GALEANO MINOTA y JACOBO GALEANO RODRÍGUEZ no comparten alelos en todos los sistemas analizados detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUSIÓN NO COMPATIBLE en la tabla No.1. CONCLUSIÓN:*

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

CRISTIAN CAMILO GALEANO MINOTA se excluye (NO COMPATIBLE) como el padre biológico de JACOBO GALEANO RODRÍGUEZ.”

Este dictamen no solo no fue objeto de reparo alguno, sino que además de forma contundente desvirtúa la paternidad en cabeza del demandante CRISTIAN CAMILO GALEANO MINOTA.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad se abren paso favorable.

De igual manera, en el presente caso se practicó la prueba científica de **ADN** al menor de edad JACOBO GALEANO RODRÍGUEZ y al señor CAMILO ALVAREZ CASTRO (vinculado en investigación de paternidad) por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual se determinó: *“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que CAMILO ALVAREZ CASTRO posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JACOBO. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo al azar en la población de la Región Andina de Colombia. CONCLUSIONES: CAMILO ALVAREZ CASTRO no se excluye como el padre biológico de JACOBO, es 151.130.810.334,35278 veces más probable el hallazgo genético, si CAMILO ALVAREZ CASTRO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%”*

Conforme con dicho resultado, CAMILO ALVAREZ CASTRO no se excluye como el padre biológico del menor JACOBO GALEANO RODRÍGUEZ. Probabilidad de paternidad 99.999999999%; en consecuencia, **queda igualmente probada la causal aducida para acceder a declarar la paternidad, como en efecto se hará y**, las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.

Por otro lado, como quiera que el proceso de la referencia en concreto se fundó en la declaratoria de paternidad, el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a la fijación de cuota alimentaria puesto que con la presentación de la demanda nada se solicitó al respecto, sin perjuicio que la progenitora del niño adelante las acciones administrativas o judiciales que considere pertinentes para su fijación.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad de los demandados, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial no habrá lugar a condenar en costas a los demandados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor de edad **JACOBO GALEANO RODRÍGUEZ**, nacido el día veintiocho (28) de abril de dos mil diecinueve (2019) registrado en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo

serial No.59960922 no es hijo biológico del señor **CRISTIAN CAMILO GALEANO MINOTA**.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Notaría Cuarenta (40) del círculo de Bogotá, donde se encuentra registrado el menor de edad **JACOBO GALEANO RODRÍGUEZ**, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

TERCERO: Declarar que el señor **CAMILO ALVAREZ CASTRO es el padre extramatrimonial** del menor de edad **JACOBO GALEANO RODRÍGUEZ**, hijo de **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ JIMENEZ**, nacido el día veintiocho (28) de abril de dos mil diecinueve (2019) registrado en la Notaría Cuarenta (40) de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.59960922. En consecuencia, por Secretaría librese oficio a la Notaría Cuarenta (40) de esta ciudad, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

CUARTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº90 De hoy 11 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d4a428f5e81afd56bfcd23c8ca669ac8cecd87e2cda9c9b6cb621a584db2a8

Documento generado en 10/11/2022 08:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante canceló los gastos para la práctica de la exhumación ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Previo a disponer lo pertinente sobre el señalamiento de fecha para la diligencia de exhumación respectiva, por secretaría ofíciase a la EPS SANITAS para que en el menor tiempo posible se sirvan dar respuesta al oficio No.1469 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) e informen si en sus bancos biológicos reposa material como orina, sangre, tejido u otras muestras de la señora DORA MARINA CLAVIJO BUITRAGO C.C. 41.440.420, a efectos de disponer de las mismas para la práctica de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d2c1079a045a48b049f61c28fba81ed142e5a39e8984241b186c91e7db91917

Documento generado en 10/11/2022 08:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La prueba de ADN practicada por parte del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, obre en el expediente de conformidad, de la misma, córrase traslado a las partes del proceso por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a699398f1efd78a7fef8587e82cf05e0d4ddc8400bda6450e85aaaae4724c31e**
Documento generado en 10/11/2022 08:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.

RADICADO. 2021-00281

Con fundamento en lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P. se acepta la RENUNCIA del poder que le fuera conferido al Dr. JORDAN STIV ROJAS ORDOÑEZ, como apoderado judicial de la demandante DIANA MERCEDES MORA MOLINA.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de enero de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.90

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef904efab019a0cdb97170355c36fdaefc1ebf1fe67af14f42f0a21b2bc6c1ac**

Documento generado en 10/11/2022 08:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que se anexa en el índice 06 del expediente digital, obre en el expediente de conformidad, en consecuencia, se toma nota que los señores **VICTOR OLMEDO TORRES ENCISO y LEONARDO LOAIZA ENCISO** se notifican del proceso por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes manifestaron estar enterados del trámite de la referencia, en cuanto a la solicitud de Adjudicación de Apoyo Judicial que se adelanta en favor de su progenitora la señora **ANA ADELINA ENCISO**.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se corre traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Alcaldía de Bogotá, Secretaría Distrital de Integración Social por el término de diez (10) días a las partes del proceso, al curador ad litem designado a la señora ANA ADELINA ENCISO y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólase el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c372da35f79e12c8c2f78541aec0887d1a9e4efad77c9c5db36546c6eea4838**

Documento generado en 10/11/2022 08:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice 05 del expediente digital y conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso se corrige el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), en su segundo inciso, para indicar que los apellidos correctos del fallecido JOSÉ HERNANDO son NOCUA MONROY.

En consecuencia, se autoriza a la parte interesada en el presente trámite para que vincule a los herederos del fallecido **JOSE HERNANDO NOCUA MONROY** (quien informa era hijo de la causante).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77f3b51cf052249dd750e7af31f49a4fabd84f937b7aa063272e162ce79930de
Documento generado en 10/11/2022 08:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice 13 del expediente digital, téngase al abogado **DIEGO ANDRÉS AREVALO GALINDO**, como **CURADOR AD- HOC** designado en este proceso; en tal virtud, el Juzgado lo **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d41282ddb317041644272681d4ed8a6c6d1c43b4a4b53a29f5c46147fa8e2**
Documento generado en 10/11/2022 08:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte de Familia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.

RADICADO. 2022-00094

Visto el escrito a folio que antecede, entiéndase por revocado el poder otorgado a la Dra. MONICA DEL PILAR HERNANDEZ LONDOÑO, por la demandada MARIA ESPERANZA NIÑO DE MARTINEZ. (Artículo 76 C.G.P).

Reconócese personería a la Dra. LOREN ESPERANZA MARTINEZ NIÑO como apoderada judicial de la demandada MARIA ESPERANZA NIÑO DE MARTINEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconócese personería a la Dra. MARIA TERESA TORO CORRAL como apoderada judicial de la demandada ANA LUCIA NIÑO DE AVILA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., el Despacho tiene por notificadas por conducta concluyente a las demandadas MARIA ESPERANZA NIÑO DE MARTINEZ y ANA LUCIA NIÑO DE AVILA, a través de sus apoderas judiciales, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Secretaria controle los términos que tiene las citadas demandadas para contestar la demanda.

Para los fines legales a que haya lugar téngase cuenta que la curadora designada para los herederos indeterminados del fallecido señor ALVARO CUBILLOS NIÑO aceptó el cargo. Secretaria proceda a notificar a la curadora ad litem y remítale el link que contiene el proceso y una vez notificada controle los términos que tiene para contestar la demanda.

Se requiere a la parte actora para que intente notificación a la demandada TERESA DEL CARMEN NIÑO DE SIERRA, en la transversal 14 No. 50 sur – 13 barrio Bosa de esta ciudad, conforme se indicó en la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 90

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85db43e21d795876735283443a30231110755a64814250e9865c14922ab2316b
Documento generado en 10/11/2022 08:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice 09 del expediente digital, téngase a la abogada **MARTHA MARLENY JIMÉNEZ NIÑO**, como **CURADORA AD- HOC** designada en este proceso; en tal virtud, el Juzgado la **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ee1df06c5ebbf340605301e13136626b2a134a6d96aa4f70f731b73516e7cf5
Documento generado en 10/11/2022 08:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones que anteceden allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obren en el expediente de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13e1c72c78b0b0490d4777e8b285e98f43f1f6df5c4c8bf13efd61d93897eb55

Documento generado en 10/11/2022 08:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho rechaza la demanda de reconvención presentada en el asunto de la referencia por la apoderada de las señoras **LUZ MARINA BOYACA MALAVER** y **MARÍA HELENA BOYACA MALAVER**, por cuanto el asunto de la referencia se rige por normas especiales, y no señalan la posibilidad de interponer demanda de reconvención en el trámite liquidatorio de sucesión.

Sin embargo, revisado el escrito de demanda de reconvención, se le indica que en cuanto a los bienes que hagan parte de la sucesión de los aquí causantes y la liquidación de la sociedad conyugal de **JOSÉ ALFONSO BOYACA GONZÁLEZ** y **MARÍA ELENA MALAVER DE BOYACA**, dichos temas serán debatidos en la diligencia de inventarios y avalúos consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, así mismo, se le indica que ya se reconocieron en este trámite como herederas a las señoras **LUZ MARINA BOYACA MALAVER**, y **MARÍA HELENA BOYACA MALAVER**.

Frente al reconocimiento de herederos que solicitan **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ÁVILA**, **CARLOS JULIO LÓPEZ ÁVILA**, **JHON LÓPEZ ÁVILA** y **CINDY LÓPEZ ÁVILA**, ello será tema de resolución una vez notificados los mismos y si concurren al proceso, pues se advierte que en el asunto se reconoció a la cesionaria **MARIA STELLA LOPEZ MALAVER** conforme a la escritura pública No.2538 de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) otorgada por la Notaría Setenta y Tres (73) de Bogotá, en caso que, si como lo informan está en trámite un proceso de nulidad de dicha escritura, tal situación se tendrá en cuenta una vez exista decisión de fondo que declare la pretendida nulidad.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ee1e3e099d856503b809302e606096db6f1930c8f85bfaa86e8ffb3cfbf55692**

Documento generado en 10/11/2022 08:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la apoderada de las herederas reconocidas **LUZ MARINA BOYACA MALAVER** y **MARÍA HELENA BOYACA MALAVER**, informa al despacho las direcciones de notificaciones físicas y electrónica de los siguientes señores: **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ÁVILA**, **CARLOS JULIO LÓPEZ ÁVILA**, **JHON LÓPEZ ÁVILA** y **CINDY LÓPEZ ÁVILA**.

En consecuencia, procedan las interesadas en el presente asunto a vincularlos al proceso de la referencia en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Frente a la contestación de la demanda allegada por la apoderada de las herederas reconocidas **LUZ MARINA BOYACA MALAVER** y **MARÍA HELENA BOYACA MALAVER**, se le informa que en esta clase de asuntos no procede contestación de demanda como tal, pues el proceso corresponde a un trámite liquidatorio como se explica en la providencia que resolvió el recurso de reposición y se rige por las normas especiales del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65a3e04580c590d83b47bb20747b3932aa639e9282091bebfed7558ffa02762b

Documento generado en 10/11/2022 08:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la cesionaria reconocida que solicitó la apertura de la sucesión, contra la providencia de fecha veinte (20) de septiembre de la presente anualidad, sobre los siguientes aspectos: el inciso 2º que dispuso tener notificadas por conducta concluyente a las señoras **MARÍA HELENA BOYACÁ MAVALER y LUZ MARINA BOYACÁ MALAVER** y el inciso 4º que ordenó vincular a los señores **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ÁVILA, CARLOS JULIO LÓPEZ ÁVILA, JHON LÓPEZ ÁVILA, CINDY LÓPEZ ÁVILA**, quienes informa, son herederos del fallecido **JULIO ROBERTO LOPEZ MALAVER** (hijo de los causantes).

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen señala el recurrente que respecto a la notificación por conducta concluyente, que la notificación se entenderá realizada cuando se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje; y en el segundo caso, aunque no fue el apoderado quien remitió las copias de la demanda, el juzgado si lo realizó, hecho que es aceptado por la apoderada de las dos herederas y la notificación personal cumplió su finalidad, pues se les dio a conocer la totalidad de la demanda y sus anexos. Por lo que indica, dichas herederas se notificaron personalmente el 6 de junio de la presente anualidad y no es procedente tenerlas notificadas por conducta concluyente.

Respecto a la notificación de los señores **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ÁVILA, CARLOS JULIO LÓPEZ ÁVILA, JHON LÓPEZ ÁVILA, CINDY LÓPEZ ÁVILA**, quienes informa son herederos del fallecido **JULIO ROBERTO LOPEZ MALAVER, hijo de los causantes**, el recurrente indica que este era hijo únicamente de la causante **MARÍA ELENA MALAVER**, quien vendió sus gananciales y demás derechos como cónyuge a la señora **MARÍA STELLA LOPEZ** persona a quien el recurrente representa.

Dentro del término del traslado, la apoderada de las señoras MARÍA HELENA BOYACÁ MAVALER y LUZ MARINA BOYACÁ MALAVER manifestó: de acuerdo al art 301 del Código General del Proceso el Despacho procede bien al tener por notificadas **por conducta concluyente** a las señoras **LUZ MARINA BOYACA MALAVER y MARIA HELENA BOYACA MALAVER**, ya que, tal como manifestó en el escrito de contestación de la demanda, acudió el día 6 de junio de 2022 a notificarse de manera personal, de acuerdo al poder otorgado por sus poderdantes, pero el Despacho no realizó acta de notificación personal, únicamente accedió a suministrar el LINK del expediente digital; por ello, procedió a contestar la demanda en término, pero sin constancia o acta de notificación personal.

Respecto al inciso 4º, recurrido, la apoderada manifiesta que no existen más hijos del señor **JOSÉ ALFONSO BOYACÁ GONZÁLEZ**, pero si acepta que el señor **JULIO ROBERTO LOPEZ MALAVER**, es hijo de la señora **MARÍA ELENA MALAVER DE BOYACA**, y dice que considera que no debe ser vinculado ese heredero, porque según los gananciales se los vendieron a **MARIA STELLA LOPEZ MALAVER**. En cuanto a esta venta que se

realizó, informa que cursa un proceso de nulidad absoluta de la Escritura Pública 2538.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

1. Respecto al recurso de reposición en cuanto al inciso 2º que tuvo notificadas por conducta concluyente a las señoras **MARÍA HELENA BOYACÁ MAVALER y LUZ MARINA BOYACÁ MALAVER:**

Una vez revisado el expediente, si bien, la apoderada de las señoras MARÍA HELENA BOYACÁ MALAVER y LUZ MARINA BOYACÁ MALAVER informó con su escrito de contestación de demanda que le haba sido enviado un link del proceso por parte del despacho, al revisar las diligencias se verifica que no obra al interior del expediente constancia de dicho envío del proceso, motivo por el cual al no existir constancia alguna, se dispuso tener por notificadas por conducta concluyente a estas herederas y, se ordenó enviarles el enlace del expediente, **auto que se encuentra ajustado a derecho, pues se garantizan los derechos de defensa y debido proceso de las notificadas.**

Ahora bien, en cuanto al término de contestación de demanda que una y otra parte mencionan, el despacho les pone de presente que el proceso de la referencia corresponde a un asunto liquidatorio, una sucesión que se tramita bajo normas especiales contempladas en el artículo 473 y siguientes del Código General del Proceso, las que no contemplan la procedencia de contestar la demanda, puesto que el objeto del proceso de sucesión, no es otro que liquidar la herencia deferida por el causante entre los herederos que acrediten en debida forma el vínculo de parentesco.

Por eso, nuestro estatuto procesal dispone un trámite diferente a los demás procesos: declarativos, ejecutivos, etc., donde si se predica la existencia de una contraparte o parte demandada, y se tiene regulado el traslado de la demanda, su reforma, término de contestación de demanda y la proposición de excepciones de mérito o demanda de reconvencción, audiencia inicial entre otros.

Como se indicó en apartes anteriores, la sucesión se regula a partir del artículo 487 del Código General del Proceso y siguientes, **sin que los cánones que lo regulan consagren un término para contestar la demanda, pues los herederos que concurran deben solicitar su reconocimiento e intervenir en**

las etapas procesales respectivas, ya sea en la audiencia de inventarios y avalúos o en el trabajo de partición, a través claro está, de sus apoderados judiciales legalmente constituidos.

2. Recurso frente al inciso 4º que ordenó vincular a los señores **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ÁVILA, CARLOS JULIO LÓPEZ ÁVILA, JHON LÓPEZ ÁVILA, CINDY LÓPEZ ÁVILA**, quienes informa son herederos del fallecido **JULIO ROBERTO LOPEZ MALAVER** (hijo de los causantes).

El apoderado señala que existe imprecisión en la providencia, pues el señor **JULIO ROBERTO LÓPEZ MALAVER** (fallecido) es únicamente hijo de la señora **MARÍA ELENA MALAVER DE BOYACÁ**, así mismo señala que no deben ser notificados sus herederos, pues la señora **MARÍA ELENA MALAVER** cedió sus derechos gananciales.

Frente a este punto, el despacho dispondrá corregir el inciso 4º de la providencia de fecha veinte (20) de septiembre de la presente anualidad, para disponer que se notifiquen al presente trámite, a **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ÁVILA, CARLOS JULIO LÓPEZ ÁVILA, JHON LÓPEZ ÁVILA, CINDY LÓPEZ ÁVILA**, quienes informa son herederos del fallecido **JULIO ROBERTO LOPEZ MALAVER** **(hijo de la señora MARÍA ELENA MALAVER).**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 491 inciso 3º y 492 del Código General del Proceso que consagran:

Artículo 491. Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.”

Los anteriores postulados legales, aplicados al caso concreto, permiten afirmar que la providencia censurada de fecha veinte (20) de septiembre de la presente anualidad, debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- CONFIRMAR la providencia atacada de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la presente providencia.
- CORREGIR el inciso 4º de la providencia de fecha veinte (20) de septiembre de la presente anualidad para disponer que se ordena vincular y notificar del presente trámite a **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ÁVILA, CARLOS JULIO LÓPEZ ÁVILA, JHON LÓPEZ ÁVILA, CINDY LÓPEZ ÁVILA**, quienes informa son herederos del fallecido **JULIO ROBERTO LOPEZ MALAVER** (hijo de la señora MARÍA ELENA MALAVER).

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a2f9abb335c4af47393aecdd73de1827c5b7c2d5f40686f7f4a38a4a8242534
Documento generado en 10/11/2022 08:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría ofíciase a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de esta ciudad, para que, en el menor tiempo posible, den respuesta al oficio No.1407 de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) informando los números de cédula de los señores JORGE EDWIN GORDILLO BENÍTEZ, ÓSCAR JAVIER GORDILLO BENÍTEZ y VLADIMIR GORDILLO BENÍTEZ.

Por otro lado, la comunicación allegada por la Caja de Compensación Familiar Compensar, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados.

En consecuencia, por secretaría requiérase a la parte demandante para que proceda a vincular a la demandada **SYNDY GORDILLO BENITEZ** a las direcciones físicas o electrónicas informadas por COMPENSAR en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b5136f484bbf9ce2a155b7827be1b202036caaac97badc42bf692feb21c652**

Documento generado en 10/11/2022 08:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le informa a la apoderada de la parte demandante que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha veintiuno (21) de octubre de la presente anualidad, que indicó que se dispondría lo pertinente frente a los oficios que solicita a FOPEP, una vez se realice visita social por parte de la trabajadora social del despacho al lugar en el que se encuentra la señora **MARIA OLIVA MORENO PARDO**, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra.

Se le indica a la apoderada, que para una adjudicación de apoyo provisional el despacho debe conocer las condiciones actuales de la persona en contra quien se dirige la demanda.

Así mismo la parte demandante debe allegar el Informe de Valoración de Apoyos que fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, que son los elementos que permiten que el despacho pueda tomar alguna decisión en cuanto a un apoyo provisional, manejo de dineros y cuidado de la señora **MARÍA OLIVA MORENO PARDO**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28dbc888b05df2066db787b4b8b94d2b5179eb9c092bbcb3eb3a29ac8b9f3161
Documento generado en 10/11/2022 08:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición contenida en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso se dispone:

DECRÉTASE el embargo del (30 %) del salario que reciba el ejecutado señor **SERGIO ALONSO LÓPEZ PINTO**, como empleado de la empresa **AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.** OFÍCESE al pagador de tal entidad, para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df81f2c6863b001a4a1ae1e6ed2473df1902b29cf90210714d51f55c01b3dba2
Documento generado en 10/11/2022 08:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice 14 del expediente digital, téngase a la abogada **ALBA LUCY PEÑA ALBARRACÍN**, como **CURADORA AD- HOC** designada en este proceso; en tal virtud, el Juzgado la **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4339753fc1018ec25d8c01a979210bdedad35e3865ab3bb75156a9576c2f4ff7
Documento generado en 10/11/2022 08:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el abogado de pobre designado a la ejecutante **JENNI CAROLINA URREA RODRÍGUEZ** aceptó el cargo; en consecuencia, por secretaría remítasele copia del expediente digital al correo electrónico por este suministrado para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf2025f77638cc0014efcb499e5587a067471ee31fad6276f7ca48d1447bb8e**
Documento generado en 10/11/2022 08:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por haberse subsanado en tiempo y encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES**, que a través de apoderada judicial, promueve **RODRIGO AMAYA LÓPEZ** en contra de **CLAUDIA JANNETH REY CHICAPPE**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,¹ notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la doctora **CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30ea28bdd0b98803609ccfa7fa7f4fe5987ed2f5525a606e3fb00ba2c37b4c4**

Documento generado en 10/11/2022 08:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las peticiones contenidas en memoriales que anteceden, por secretaría, oficiese a la Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional para que proceda a realizar el Informe de Valoración de Apoyos, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019.

Frente a la medida provisional que solicita, el despacho le informa que se debe contar con el Informe de Valoración de Apoyo respectivo o visita social para determinar las condiciones en las que se encuentra la señora MARÍA ISABEL SALAZAR, así mismo se le indica que los apoyos provisionales se conceden principalmente para el cuidado, atención y trámites de salud de la persona a favor de quien se adelanta el proceso, temas como ventas de casa, administración de dineros y demás asuntos deben ser resueltos en la sentencia, luego de analizadas las pruebas y escuchados tanto los testigos como a todos los interesados en el proceso.

No obstante, el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial para que manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdb3e5cc049bd437065b51ee432f6e4781e4c795f823e0eca88f8f7c9ce8308**

Documento generado en 10/11/2022 08:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales y haberse subsanado en tiempo, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial, promueve **MARÍA MARLENY LONDOÑO ARIÁS** en contra de los herederos determinados **MAROLIN KARINA CARREÑO DÍAZ, ANDERSON ENRIQUE CARREÑO DÍAZ, YESID ALEJANDRO CARREÑO DÍAZ y EDWIN DARÍO CARREÑO DÍAZ**, y en contra de los herederos indeterminados del fallecido **CELSO ENRIQUE CARREÑO BARÓN**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **CELSO ENRIQUE CARREÑO BARÓN** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al doctor **JULIAN ESTEBAN PANTOJA PERENGUEZ** como apoderado judicial de la demandante **MARÍA MARLENY LONDOÑO ARIAS**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf18e50da33cfe55f9ce90cab27007b5f2ea04e78bfc3f40589642e0f886d97a**

Documento generado en 10/11/2022 08:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que, a través de apoderado judicial, promueve **MARÍA OLIVA MONTAÑA HERNÁNDEZ** en contra de **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PEREA**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado **EDWIN TOVAR MONTAÑA**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87ec04089c7d2adb9ecc0154efefbcf261a55359dd77bc6691f139fca99e9228

Documento generado en 10/11/2022 08:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50dffe9598d2108f12d175db90a4e2ebd7f5ed56f184fe28e5c19e0a096a881**

Documento generado en 10/11/2022 08:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la demandada señora **MARISOL TRIANA PARDO** y como quiera que esta informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele al correo electrónico por esta suministrado, copia del expediente digital en su totalidad, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, contrólense los términos indicados en la norma y con los que cuenta para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio, indicándole a la demandada que para actuar al interior de las diligencias debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2448f76d1bcb50dff4a258ea1b613a541606e09a9b6eaf32b18dab477c26625**
Documento generado en 10/11/2022 08:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Impugnación Paternidad
Rad. No. **2022-00675**

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a las siguientes exigencias:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, aclárense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se debe demandar a **ANDRÉS AVELINO QUIROS CARVAJAL**, toda vez que para la presente data es mayor de edad.

2.- En consecuencia, deberá igualmente allegarse poder dirigido al juez de conocimiento, facultando al profesional del derecho para iniciar la presente acción, incluyendo como demandado a **ANDRÉS AVELINO QUIROS CARVAJAL**.

En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.- De conformidad con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar la dirección física y electrónica de **ANDRÉS AVELINO QUIROS CARVAJAL**.

4.- De conformidad con el artículo 8 de la citada ley deberá indicar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5.- De conformidad con el artículo 6 de la citada, deberá acreditarse con la presentación de la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado No 90.
Hoy 11 de noviembre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ce6541ef070d88d737a56bc857926cd47142767fedba1d2af42625cd86fc03**

Documento generado en 10/11/2022 08:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c66039e365ae6cb5044693f5ac10a6a5085624e6a783cde22ad5208b592804c

Documento generado en 10/11/2022 08:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que promueve **JEASSON ALFONSO FOJAS** en contra de **GINA PAOLA CARO SIERRA**, **representante legal del menor de edad NNA S.A.C.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022..

Notifíquese la iniciación de la presente demanda a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada **EDNA PAOLA ANGARITA GARCÍA** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se requiere a la parte demandante para que aclare y precise al despacho el monto de la cuota alimentaria que puede cancelar el señor JEASSON ALFONSO ROJAS a su hijo menor de edad NNA **S.A.C.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de294223cb9a35677688cc3ddfb01a1a7155d0245a026354f01d2275775dfda**

Documento generado en 10/11/2022 08:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Custodia
Rad. No. **2022-00708**

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a las siguientes exigencias:

1. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos (custodia).

Tenga en cuenta que la medida cautelar solicitada, no está contemplada en esta clase de asuntos, como para eximirse del requisito de procedibilidad.

2.- Dése cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del C. G. del P., completando los hechos de la demanda, indicando en forma detallada el valor que se pretende sea fijada la cuota alimentaria para la parte demandada, allegando las pruebas que los determinen, así como señalarse los términos como deben regularse las visitas solicitadas.

Igualmente deberá indicarse en qué porcentaje se deben cubrir los gastos relativos a la educación (pensión, matrícula, útiles, uniformes etc), así como los gastos de salud que no cubra la E.P.S. a la que está afiliado el menor y el vestuario

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado No. 90
Hoy 11 de noviembre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a496e8220bd81f1ed05844b241c64d74bafa8cd8d0b0cc0528402a7da652dce5**

Documento generado en 10/11/2022 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte de Familia
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00711

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5), días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente aspecto:

1.- El poder deberá aportarse con presentación personal de la señora GLORIA ELVIRA HERNANDEZ SANCHEZ conforme lo dispone el artículo 74 del C.G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Adecúese las pretensiones de la demanda, indicando clara y expresamente cuáles son los actos jurídicos en los que la señora GLORIA ELVIRA HERNANDEZ SANCHEZ, necesita apoyos, aclarando cuáles de ellos corresponden a negocios jurídicos.

En este caso deberá indicarse claramente en cada uno de ellos, las fechas de realización de los mismos, entre otros, o si son actos informales para administración de bienes indicando cuáles serían de manera específica, o gestiones ante entidades para el cuidado y protección de la persona que lo requiere, señalando expresamente cuáles gestiones requiere. En tal virtud deberá justificarse en los hechos de la demanda, cada requisito contenido en la norma, como quiera que no sería procedente la determinación del apoyo de manera general.

Intégrese la demanda en un solo escrito.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 90
Secretaría:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa0357a203ceb5d9c8c8355d840cea8668a228f059f663d4bbc98aea1262506**

Documento generado en 10/11/2022 08:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte de Familia
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2022-00714

Para efectos de establecer la competencia territorial dentro del presente asunto, es del caso tener en cuenta las disposiciones del art. 28 del C.G. P., que establece: “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio de la residencia del demandante.”.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”. (Subrayado fuera del texto)

Conforme a las manifestaciones realizadas en la demanda, se evidencia que la demandada tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de Chile (Chile), en tanto el demandante en la ciudad de Medellín (Antioquia); por lo tanto, ninguna de las partes conserva el domicilio en esta ciudad, siendo competente para conocer del presente asunto por factor territorial, el Juez del domicilio del demandante, para el caso concreto, el Juez de familia de Medellín - Antioquia. (Reparto).

En este orden de ideas, debe rechazarse de plano la anterior demanda por falta de competencia, ordenando sea remitida al Juzgado de Familia de Medellín Antioquia (Reparto), por ser el competente para conocer de la misma.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

Segundo: REMITIR el libelo y sus anexos, al Juzgado de Familia de Medellín Antioquia (Reparto), por ser el competente para conocer de esta demanda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 90

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038e613574a7a5c94b2b56b91c4b1c0f53f7421132f54f95dd35d557d455f507**

Documento generado en 10/11/2022 08:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de Apoyo
Rad. No.11001311002020220071600

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5), días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente aspecto:

De conformidad con el artículo 61 del C.C., indíquese el nombre, parentesco y lugar de ubicación (dirección) de los parientes por línea materna y paterna de la señora NELLY JEANNETTE HURTADO RAMIREZ (abuelos, tíos, hermanos).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 90

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d9b190e79caf33be405dd80d0a4defdefdee19af7c61a9bc97a2c40d3b6693**
Documento generado en 10/11/2022 08:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias adeudadas debe ajustarlas **conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente y las mudas de ropa conforme al índice de precios al consumidor**, pues en el título que sirve de base al presente proceso ejecutivo (acuerdo celebrado ante la Comisaría 11 de Familia de esta ciudad así se estableció) y conforme al cuadro que se elabora a continuación:

Incremento cuota alimentaria:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2015				\$ 160.000,00
2016	\$ 160.000,00	7,00%	\$ 11.200,00	\$ 171.200,00
2017	\$ 171.200,00	7,00%	\$ 11.984,00	\$ 183.184,00
2018	\$ 183.184,00	5,90%	\$ 10.807,86	\$ 193.991,86
2019	\$ 193.991,86	6,00%	\$ 11.639,51	\$ 205.631,37
2020	\$ 205.631,37	6,00%	\$ 12.337,88	\$ 217.969,25
2021	\$ 217.969,25	3,50%	\$ 7.628,92	\$ 225.598,17
2022	\$ 225.598,17	10,07%	\$ 22.717,74	\$ 248.315,91

Incremento mudas de ropa:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2015				\$ 150.000,00
2016	\$ 150.000,00	6,77%	\$ 10.155,00	\$ 160.155,00
2017	\$ 160.155,00	5,75%	\$ 9.208,91	\$ 169.363,91
2018	\$ 169.363,91	4,09%	\$ 6.926,98	\$ 176.290,90
2019	\$ 176.290,90	3,18%	\$ 5.606,05	\$ 181.896,95
2020	\$ 181.896,95	3,80%	\$ 6.912,08	\$ 188.809,03
2021	\$ 188.809,03	1,61%	\$ 3.039,83	\$ 191.848,86
2022	\$ 191.848,86	5,62%	\$ 10.781,91	\$ 202.630,76

- 3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos

adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

4. Indique al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado para notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
5. Allegue copia completa del acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Once (11) de Familia de esta ciudad pues el que se allega aparece cortado en cuanto a los gastos de educación.
6. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación y salud debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.
7. Subsano el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9904073aa6b625706461996d1760a3a9fa1cff252891f1a7280914e85043d01**

Documento generado en 10/11/2022 08:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO. 2022-00378**

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias procedentes de la Comisaria Once de Familia Suba 3 de esta ciudad.

Notifíquese personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

*JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA*

Bogotá D.C, once (11) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 90

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2b50b2c5c70c05d65fdbef5f83122c213204de08ccb9a6c8e3bfce14186da8**

Documento generado en 10/11/2022 08:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. El doctor MILLER SUAZA CALDERON allegue poder otorgado por la señora DIANA MARGARITA LINERO HILL que lo faculte para actuar en el proceso ejecutivo de la referencia.
- 2. Cumplido lo anterior, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias adeudadas debe ajustarlas **conforme al índice de precios al consumidor, en la forma indicada en el acuerdo celebrado por las partes ante la Comisaría Tercera de Familia de Soledad el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** y conforme al cuadro que se elabora a continuación:

Incremento cuota alimentaria:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2018				\$ 200.000,00
2019	\$ 200.000,00	3,18%	\$ 6.360,00	\$ 206.360,00
2020	\$ 206.360,00	3,80%	\$ 7.841,68	\$ 214.201,68
2021	\$ 214.201,68	1,61%	\$ 3.448,65	\$ 217.650,33
2022	\$ 217.650,33	5,62%	\$ 12.231,95	\$ 229.882,28

- 4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede, aclarando si el ejecutado ha cancelado las cuotas alimentarias en algunos meses incompletas.**
- 5. Indique al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado para notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad65b2e40682de8a2ca8e4d0343e29050147eb0c902f9af872af497842a3182**

Documento generado en 10/11/2022 08:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias que remite el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta Norte de Santander.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue copia de la sentencia dictada por el juzgado Cuarto (4º) de Familia de Cúcuta Norte de Santander de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que constituye el título ejecutivo para librar el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.
3. Aclare la parte demandante los valores de la cuota alimentaria que pretende cobrar a favor de la ejecutante, pues en la sentencia que indica sirve de base al proceso ejecutivo se estableció como cuota alimentaria el 20% del salario del ejecutado, más las primas legales vigentes que percibe por parte de la Policía Nacional de Colombia, en consecuencia, debe allegar la tabla de incrementos del demandado donde se evidencie el valor del salario por este devengado en los años 2019 a la fecha.
4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas.
5. Indique al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado para notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6721fd1ab3b33dc6a0e8e5ea972f944d3d55f9af60e240402b3587c464640e**

Documento generado en 10/11/2022 08:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias adeudadas debe ajustarlas **conforme al aumento del salario mínimo mensual legal vigente, en la forma indicada en el acuerdo celebrado por las partes ante la Comisaría de Familia de Puente Nacional Santander** y conforme al cuadro que se elabora a continuación:

Incremento cuota alimentaria:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2009				\$ 170.000,00
2010	\$ 170.000,00	3,64%	\$ 6.188,00	\$ 176.188,00
2011	\$ 176.188,00	4,00%	\$ 7.047,52	\$ 183.235,52
2012	\$ 183.235,52	5,80%	\$ 10.627,66	\$ 193.863,18
2013	\$ 193.863,18	4,02%	\$ 7.793,30	\$ 201.656,48
2014	\$ 201.656,48	4,50%	\$ 9.074,54	\$ 210.731,02
2015	\$ 210.731,02	4,60%	\$ 9.693,63	\$ 220.424,65
2016	\$ 220.424,65	7,00%	\$ 15.429,73	\$ 235.854,37
2017	\$ 235.854,37	7,00%	\$ 16.509,81	\$ 252.364,18
2018	\$ 252.364,18	5,90%	\$ 14.889,49	\$ 267.253,67
2019	\$ 267.253,67	6,00%	\$ 16.035,22	\$ 283.288,89
2020	\$ 283.288,89	6,00%	\$ 16.997,33	\$ 300.286,22
2021	\$ 300.286,22	3,50%	\$ 10.510,02	\$ 310.796,24
2022	\$ 310.796,24	10,07%	\$ 31.297,18	\$ 342.093,42

2. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede, aclarando si el ejecutado ha cancelado las cuotas alimentarias en algunos meses incompletas.**

3. Informe al despacho las direcciones tanto físicas como electrónicas del ejecutado señor **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ FLECHAS**, con la finalidad de vincularlo en debida forma a las presentes diligencias.

4. Excluya la pretensión 159 respecto al pago de los estudios profesionales de la señora LAURA MARCELA RODRÍGUEZ LÓPEZ como quiera que dichos gastos no se encuentran regulados ni incluidos en el título que sirve de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº90 De hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a71018322c0ab60ce48f12daa2ed9150564ed0a9262769adc20f2efc947e32e

Documento generado en 10/11/2022 08:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>